

# JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA --

JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Sentencia de tutela No. 8

Radicado: 110013335-017-**2017-00179-**00 **Demandante**: Rubelia Quebrada Tabares

Accionada: Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana -

"CIAC - AICSA"

Derecho presuntamente vulnerado: Petición

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **RUBELIA QUEBRADA TABARES**.

#### I. ANTECEDENTES

#### A. LA SOLICITUD

El 2 de junio de 2017, la señora RUBELIA QUEBRADA TABARES, instauró acción de tutela contra la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONÁUTICA COLOMBIANA — "CIAC — AICSA", por estimar vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición, al omitir dar respuesta a la petición elevada el 3 de marzo de 2017.

#### **B. HECHOS**

- 1. La señora RUBELIA QUEBRADA TABARES elevó petición ante la entidad accionada el 10 de marzo de 2017, solicitando una certificación del tempo de servicios laborado y la información laboral en los formatos únicos, de conformidad con la circular conjunta No. 013 del 18 de abril de 2007 suscrito por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social.
- **2.** A la fecha de presentación de la presente acción, el accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

#### C. ARGUMENTO DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Vencido el término establecido en el auto de fecha 5 de junio de 2017, la entidad accionada presentó escrito de contestación informando que mediante Oficio No. 20172210019141 del 7 de junio de 2017 brindó una respuesta de fondo a lo solicitado por la accionante, documentación que fue remitida a la dirección de correo electrónico aportado por la accionante en la petición.

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado, se procede a estudiar de fondo el asunto controvertido y decidir en derecho lo que resulte probado, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

## A. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se Página 1 de 4

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

Acción de Tutela: 2017-00179

ACCIONANTE: Rubelia Quebrada Tabares

encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

#### B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.

En cuanto a la legitimación por activa, la solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana – "CIAC – AICSA" (art. 13 del D. 2591 de 1991).

#### C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

#### 1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto" (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

## 2. Problemas y temas jurídicos a tratar

La tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana – "CIAC – AICSA", mediante la cual solicita documentación necesaria para acceder a su pensión.

Por su parte, la entidad accionada afirma que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

De acuerdo con la presentación de las tesis de las partes intervinientes, en este caso resulta imperioso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el esta de caso revisar y atender el precedente jurisprudencial en relación con *i)* el para determinar si los hechos descritos en los antecedentes y probados en el proceso corresponden a una situación de hecho superado.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

Acción de Tutela: 2017-00179

ACCIONANTE: Rubelia Quebrada Tabares

## 3. El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

"[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela"². Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia³". 4

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

## 4. Solución del caso concreto

Resultó probado en el expediente que el 3 de marzo de 2017, la señora Rubelia Quebrada Tabares elevó petición ante la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana — "CIAC — AICSA", solicitando la expedición de una certificación del tempo de servicios laborado y la información laboral en los formatos únicos, de conformidad con la circular conjunta No. 013 del 18 de abril de 2007 suscrito por los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Protección Social (f. 4).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016. "[8] Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora salicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducia entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutiva de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que "si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar." Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos alli estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado".

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 "[9] Sentencia SU-540 de 2007".

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Nota interna de la Sentencia T-011 de 2016 *"[10] Entre otras, Sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002, T-935 de 2002, T-539 de 2003, T-936 de 2002, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-1072 de 2003, T-428 de 1998"* 

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

Acción de Tutela: 2017-00179

ACCIONANTE: Rubelia Quebrada Tabares

Al contestar la presente acción, la entidad accionada afirmó que ya se ha expedido una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, razón por la cual, solicita que se nieguen las pretensiones de la tutela.

Revisados los documentos allegados a la actuación, se observa que con ocasión de la presente acción, la entidad accionada profirió el Oficio No. 20172210019141 del 7 de junio de 2017 por medio del cual, la entidad accionada remitió la documentación solicitada por la señora Rubelia Quebrada Tabares (f. 13).

Adicionalmente, el Despacho puso en conocimiento de la accionante la respuesta y documentación brindada por el representante legal de la entidad accionada, y se comunicó telefónicamente con señora Rubelia Quebrada Tabares el día 8 de junio de 2017 verificando que la respuesta brindada contenía una respuesta de fondo y acorde con lo solicitado mediante petición de fecha 10 de marzo de 2017. (f. 17).

Por lo enunciado, es claro que en el presente caso se ha cumplido el propósito para el cual fue interpuesta la acción de tutela. En consecuencia el Despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición al encontrar que se ha configurado la teoría de carencia de objeto por hecho superado, por cuanto se encuentra acreditado por la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana – "CIAC – AICSA", que con ocasión de la presentación de la presente acción profirió respuesta de fondo a la petición incoada por la accionante, no sin antes advertir a la entidad accionada, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en los hechos que motivaron la presente tutela.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por la señora RUBELIA QUEBRADA TABARES, por haberse configurado el hecho superado.

**SEGUNDO.- ADVERTIR** a la entidad accionada, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en los hechos que motivaron la presente acción de tutela.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a la accionada y a la accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

ММ